



DOCTOR:
 GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
 JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SOACHA - CUNDINAMARCA

Rad.: Proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA SARA SOFIA PARRA de CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ Vs MABER RENGIFO GONZALEZ

Rad.: 2021 – 00454-00

DIANA CAROLINA MORENO RAMOS, abogada titulada y especializada, identificada con C.C. N° 52'959966 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 181.616 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por **MABER RENGIFO GONZALEZ** mayor de edad y vecino de Pitalito (H), identificada con C.C. N° 1.075.211.584 de Neiva (H), para **CONTESTAR LA DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA SARA SOFIA PARRA**, y proponer excepciones de mérito para ejercer su defensa, conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se expone:

En cuanto a los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: Es parcialmente cierto, Pues la pareja conformada entre mi poderdante y el demandante CARLOS PARRA, procrearon 3 hijos, siendo el mayor de ellos CARLOS ARMANDO PARRA GONZALEZ.

Al Hecho **SEGUNDO**: Es parcialmente cierto, pues dicha escritura pública se fijó una custodia temporal, que no era cumplida por el señor CARLOS PARRA, lo que llevo a la señora MARBER RENGIFO a intentar conciliación ante el ICBF y posterior demanda de custodia y cuidado personal.

Al Hecho **TERCERO**: Es falso, entre mi poderdante y el señor CARLOS PARRA, nunca se llegó a acuerdo en cuanto a entregarle la custodia provisional de la menor.

Al hecho **CUARTO**: Es cierto, se inició demanda que correspondió al juzgado primero promiscuo de familia del circuito de Pitalito Huila rad. 2019-00054-00, en el cual se dictó sentencia el 29 de julio del año 2019 en la cual se ordenó, la custodia de los menores de edad a favor de la progenitora, así como también **“QUINTO**: El señor CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ queda obligado a suministrar como cuota alimentaria mensual, a favor de sus menores hijos JESUS DAVID Y SARA SOFIA PARRA RENGIFO, valor igual al CINCUENTA (50%) del salario

Celular: 310-3102211/ 310-4835892 calle 9 # 3-49 ofc 201 Pitalito -Huila (Civil, Familia, Laboral Administrativo)

e-mail: sierramorenojuris@gmail.com

mínimo legal mensual, a partir del mes de Agosto de 2019, y dos cuotas extras por año, una pagadera en junio y la otra en diciembre, por valor del CUARENTA (40)% del salario mínimo legal mensual a partir de la presente anualidad, dineros que deberá consignar dentro de los primeros 5 días de cada mes en la cuanta de depósitos judiciales que tiene en este despacho, Banco agrario local para luego ser entregados a la señora MABER RENGIFO GONZALEZ”.

Cuotas alimentarias, que ha ocultado la apoderada, y que no ha cancelado el actor, debiendo actualmente la suma de \$5'206.215 M/Cte.

En este hecho es claro la ocultación de la información suministrada por el demandante, faltando a la verdad, omitiendo la fijación de alimento y su incumplimiento por parte del demandante, con la que se pretende engañar al juez en el presente proceso, para que se despache favorablemente sus pretensiones., por lo cual solicito se impongan las sanciones del art 86 del C.G.P.

Al hecho **QUINTO**: Es falso, no se entregó a sí misma la custodia y guarda de los menores hijos; si bien aparece una documentación del 16 de julio del año 2020, aportada por la apoderada del demandante, denominada por las partes “acta de entrega temporal”, donde claramente se acuerda una custodia y cuidado temporal desde el 16 de julio de 2020 a “fecha de entrega: 31 de octubre de 2020”, esta acta la envió por correo electrónico la señora Maber al señor Carlos Parra, para que la imprimiera y firmara, pero este la modifico, tal como se puede ver en el documento que se anexa.

Al hecho **SEXTO**: Es parcialmente cierto, el señor Carlos luego de modificar de mala fe el documento enviado al correo del mismo, por mi poderdante, se llevó a la niña SARA SOFIA, y cuya fecha de entrega correspondía a 31 de octubre de 2020; por ello inicio mi poderdante a llamar al señor CARLOS PARRA para que recordara la fecha, llegando el 02 de noviembre de 2020 a la ciudad de Pitalito (H), entrega que no se dio, pues el señor Carlos Parra, manifestaba que tenía que entregarle al niño Menor Jesús David, para el entregar a Sara, como no se logró la entrega de la menor y ante el percance que sucedió entre las partes, el demandante, se devolvió a Soacha – Cundinamarca.

Mi poderdante por los hechos ocurridos el 02 de noviembre del año 2020, interpuso denuncia por violencia intrafamiliar, obteniendo una medida de protección, así mismo una denuncia penal por uso arbitrario de custodia, pues desde que se llevó a la menor, se ha negado a devolvérsela a su progenitora y ha estado sometiendo a la niña SARA SOFIA a alienación parental en contra de su progenitora

Al Hecho **SEPTIMO**: No me consta las vacaciones tomadas y manifiesta mi



poderdante que no ha ocurrido violencia intrafamiliar entre su actual pareja y su menor hija, tal como se demostró ante el ICBF, que archivo dichos requerimientos, así como las solicitudes elevadas ante la comisaria de familia de Pitalito (H)

Al Hecho **OCTAVO Y NOVENO**: no me consta, asumo que es cierto respecto a la citación en ICBF Soacha

Al Hecho **DECIMO**: No me consta.

Al hecho **DECIMO PRIMERO**: Esta historia se debe indicar en pruebas, así como su finalidad para aportarla

Al hecho **DECIMO SEGUNDO**: Las afirmaciones manifestadas por la apoderada, le realizara la menor, no me constan, en cuanto a las diferentes manifestaciones del demandante CARLOS, a ICBF, Personería, Comisaria, Juzgados de Pitalito (H), Denuncias penales, Tutelas, correos a compañeros de trabajo y empleador de mi poderdante y demás acciones por parte del señor Carlos contra mi poderdante, han sido decididas favorablemente a mi poderdante, como se demuestra en documentación anexa

Al Hecho **DECIMA TERCERO**: No me consta, asumo que es cierto conforme a documentación que se aporta

PETICIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, pues no se encuentra al día en el pago de alimentos, contra el misma pesa denuncia por uso arbitrario de la custodia y se le concedió a mi poderdante mediante Juez Primero Promiscuo de familia de Pitalito la custodia de la menor, pero el señor Carlos a desconocido esta sentencia y pretende sanear un actuar contrario a la ley mediante el presente proceso.

En cuanto a las **PRUEBAS**:

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.
Las aportadas al proceso y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este.

En cuanto a la prueba **TESTIMONIAL**:

Solicitada por el apoderado del opositor:

Celular: 310-3102211/ 310-4835892 calle 9 # 3-49 ofc 201 Pitalito -Huila (Civil, Familia, Laboral Administrativo)
e-mail: sierramorenojuris@gmail.com

SOLICITO NO SE ACCEDA AL DECRETO DE LAS MISMAS POR LOS SIGUIENTES:

La parte demandante no enuncia el objeto de la prueba, por ello solicito se de aplicación al artículo **213 del C. G. del P.** y abstenerse de decretar los testimonios solicitados porque la petición de prueba testimonial no reúne los requisitos exigidos por el artículo 212 del C. G. del P., es decir la parte interesada no cumple con el deber, (pues la norma dice DEBERÁ), de expresar el “NOMBRE, DOMICILIO Y RESIDENCIA DE LOS TESTIGOS **Y ENUNCIARSE CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA**”, cuestión que como ya se indicó no cumple la petición mencionada, tal solo solicita que se recepciones el testimonio de su progenitora y compañera permanente actual, pero sin indicar que se pretende con cada uno de ellos.

EXCEPCIONES DE FONDO.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: la legitimación en causa es la cualidad de una persona para formular o contradecir pretensiones de la demanda, en el presente caso, el demandante, se encuentra en mora en el pago de los alimentos debidos, tal como consta en certificado de Estado de cuanta del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del circuito de Pitalito (H), así como claramente lo enuncia el art:129 y siguientes código de infancia y adolescencia “ *Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella*”.

EXCEPCIÓN INMOMINADA O GENERICA; solicito se acceda a la presente conforme a los hechos de la presente contestación y desarrollo del proceso.

PRUEBAS

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes Pruebas:

1. TESTIMONIALES: Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Pitalito (H), para que depongan sobre los hechos de esta demanda y su contestación, en

Celular: 310-3102211/ 310-4835892 calle 9 # 3-49 ofc 201 Pitalito -Huila (Civil, Familia, Laboral Administrativo)

e-mail: sierramorenojuris@gmail.com



cuanto al rol de mi poderdante como progenitora y el actuar del señor CARLOS PARRA:

- ORFANY VALENZUELA LOZANO, mayor de edad e identificada con Cc1084897327, correo electrónico Orfany.vl@hotmail.com dirección de notificación en la carrera 1ª- 1-25 de Pitalito (H)
- WILTON ANDRES PARRA CARVAJAL, mayor de edad e identificado con c.c 1081729493, correo wiltonandresparra@gmail.com dirección de notificación en la vereda Guacacayo, sector rural de Pitalito (H)

Los anteriores personas se pueden notificar en mi oficina de abogado, haciéndose necesario citarlas, para que declaren sobre lo que saben sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, manifestación esta donde se pronuncian sobre los hechos que le consten de la demanda impetrada al tenor del artículo 212 del CGP .

2. **DICTAMEN PERICIAL.** Señor juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración psicológica de la menor SARA SOFIA PARRA RENGIFO, a fin de determinar si han sido víctimas de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores, para ello se debe oficial al instituto de medicina legal o a donde el despacho lo considera pertinente.

3. **DOCUMENTALES:**

- Poder legalmente otorgado y pantallazo de envió
- Pantallazo de envió correo de mi poderdante a Carlo de acta entrega y documento de acta entrega anexo
- Dictamen psicológico de mi poderdante, necesario por el actuar recalcitrante y dañino del demandante a mi poderdante
- Estado de cuenta del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito (H)
- Solicitudes de mi poderdante ante juez de familia, comisaria y personería
- Fallo de tutela interpuesta por Carlos Parra

4. **Interrogatorio de parte:** Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandado CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ, para que declare sobre los hechos de la demanda y conteste al interrogatorio que personalmente le formularé



PETICION ESPECIAL Solicito señora juez, se sirva dar aplicación a lo previsto en el inciso 9 del artículo 129 del código de Infancia y adolescencia, esto es, que no se escuche al demandante en su reclamación de la custodia y cuidado personal de la niña SARA SOFIA PARRA RENGIFO

NOTIFICACIONES:

A las partes en la dirección aportada en la demanda

A la suscrita en la calle 9 N° 3-49 oficina 201 de Pitalito (H), correo sierramorenojuris@gmail.com, cell 310-4835892

Esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda, renunciando al resto de términos concedidos para ello.

Con altísimo respeto.

DIANA CAROLINA MORENO RAMOS

C.C N° 52959966 DE Bogotá D.C.

T.P. N° 181.616 Del Consejo Superior de la Judicatura

☰ Gmail 165 6 de 714 Es

🔍 Buscar correo

← [Icons] ...

Proceso de custodia y cuidado personal de la niña Sara sofia Parra Recibidos

Maber Rengifo Gonzalez
para mí

🌐 portugués > español [Traducir mensaje](#) Desactivar para: portugués

Dra. Diana adjunto poder.

CamScanner 09-24...

Oficina Juridica Sierra Moreno
para Maber

Gracias.

Meet: Nueva reunión, Unirse a una reunión

Hangouts: Oficina

DOCTOR:
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

Rad.: Proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA SARA
SOFIA PARRA de CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ Vs MABER
RENGIFO GONZALEZ
Rad.: 2021 – 00454-00

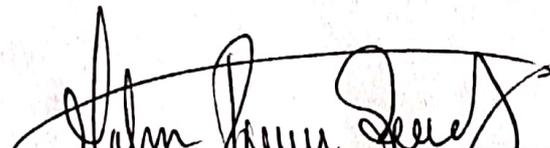
MABER RENGIFO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Vereda Guacacayo de Pitalito (H), actuando en nombre propio, en forma respetuosa ante usted manifiesto que:

Mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. DIANA CAROLINA MORENO RAMOS, abogada titulada y especializada, con T. P. 181.616 del C. S. de la Judicatura., mayor de edad y vecina de Pitalito H., identificada con C.C. N° 52'959.966 de Bogotá D.C., para que me represente en el asunto citado, con facultades de contestar la demanda, confesar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, demandar en reconvenición, reasumir, proponer todo tipo de excepciones y cuantas sean necesarias en defensa de los intereses encomendados, por lo cual solicito se sirva reconocerle la personería adjetiva para los efectos de este mandato.

Me permito manifestar que el presente poder NO PUEDE SER REVOCADO, sino con previo PAZ Y SALVO, según lo preceptuado a la ley 1123 del 22 de enero del 2007, que reza “abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo...”

Para efectos de notificaciones judiciales y extrajudiciales, la dirección correo electrónico de mí apoderado es sierramorenojuris@gmail.com

Respetuosamente:



MABER RENGIFO GONZALEZ
C.C. N° 1.075.211.584 de Neiva (H)

Acepto:



DIANA CAROLINA MORENO RAMOS.
Abogada titulada y especializada



LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL FAMILIA DE PITALITO HUILA

HACE CONSTAR QUE:

Una vez revisados el portal web del banco Agrario, los libros radicadores y/o folios de control de alimentos, aparece que por concepto de mesadas alimentarias:

El Señor:	Carlos Enrique Parra Rodríguez
Presuntamente debe la suma de:	Cinco millones doscientos seis mil doscientos quince pesos moneda colombiana (\$5'206.215,00)
A la señora:	Maber Rengifo González
En beneficio de su(s) hijo(s):	Sara Sofía Rengifo y Jesús Parra Rengifo
Por concepto de:	Mesadas alimentarias
Que comprende el periodo de:	Saldo Diciembre 2020-Septiembre 2021
La cuota mensual actual es de:	Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.
Cuotas extras por valor de:	Cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal vigente.
Pagaderas en los meses de :	Junio y Diciembre
Folio número:	1
Fecha expedición:	Septiembre 23 de 2021
Observación:	Lo anterior sin perjuicio de que se hayan realizado pagos por fuera de este control.

A continuación, se detalla la deuda:

AÑO	PERIODO	CUOTA	EXTRA	SALDO	TOTAL PARCIAL	SUBTOTAL
2020	Dic.2020	438902	351121	403316		754437
2021	En.2021-Sep.2021	454263	363410		4088367	4451778
TOTAL						5206215

CARMEN PATRICIA GUTIÉRREZ DÍAZ
Asistente Social



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
PITALITO HUILA**

Pitalito, Huila, Enero 27 del 2021.
Oficio No. **0102**

Señor
**COMANDANTE DE POLICÍA DE PITALITO
Ciudad.**

REF: Investigado: **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ.**
Delito: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**
Rad: **1100160100002020-53807.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 literal B y F de la Ley 1257 de 2008, este Despacho Judicial en audiencia preliminar realizada el día 26 de Enero del presente año, ordenó MEDIDA DE PROTECCIÓN en favor de la víctima MABER RENGIFO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.211.584, quien reside en la CALLE 8 B No. 6-57 ESTE BARRIO PORTOBELLO DE PITALITO CEL. 3203591320. Para que proceda a realizar vigilancia temporal (6 meses) en rondas preventivas constantes, con el fin de evitar agresiones o comportamientos vulnerantes de sus derechos, por parte del procesado PARRA RODRIGUEZ.

Para efectividad de lo anterior, se debe proporcionar a la víctima en mención, un número de teléfono donde se pueda comunicar de inmediato en caso de peligro, para ser protegida frente a cualquier injerencia.

Atentamente,

YADIRA EUGENIA ROJAS MOTTA
Juez.-

**MEVIL**
**SALA DE DENUNCIAS - SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL - Telefono: SIN DEFINIR**

Numero Unico: 500016105671202006303 Autoridad a la cual se remitira la noticia criminal: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Ciudad: META Fecha: 03/11/20 Hora: 10:02:26
Numero asignado en SIEDCO: 27572679

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: MABER	Apellidos: RENGIFO GONZALEZ
Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA	Numero: 1075211584
Lugar Exp: Neiva (CT)	Edad: 34
Sexo: FE	Estado civil: UNION LIBRE
Lugar nacimiento: Neiva (CT)	Ocupacion: NO REPORTADO
Fecha nacimiento: 15/04/1986	
Direccion residencia: CALLE 8B NO. 6-57S	Telefono residencia: 3213531029
Municipio residencia: Pitalito	Barrio residencia: No reporta
Direccion trabajo: No reporta	Telefono trabajo: No reporta

DATOS DE LOS INDICIADOS

Nombres: CARLOS ENRIQUE	Apellidos: PARRA RODRIGUEZ
Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA	Numero: 7724286
Lugar Exp:	Edad:
Sexo: MA	Estado civil:
Lugar Exp:	Ocupacion:
Direccion residencia: DIAGONAL 30L NO. 07ª-36	Telefono residencia: 3112233983
Direccion trabajo: No reporta	Telefono trabajo: 3163369905

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 230 A. EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD
Modalidad: OCULTAMIENTO DE MENOR
Arma empleada: SIN EMPLEO DE ARMAS
Cuantia (pesos colombianos):

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67,68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervención en la actuación penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperación en los terminos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interes de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decision de discrecion sobre la persecucion del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administracion de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalia general de la nacion con ocasion a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comision de los hechos: 02/11/20
Hora de ocurrencia: 10:00:00
Direccion de los hechos: KR 15 CL 19 A-1 SAN ANTONIO
Clase de sitio: CENTRO COMERCIAL
Ciudad: PITALITO , Departamento: HUILA

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, parientes en 4o. grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67, 68, 69 del C.P.P. y 435 - 436 C.P.). YO MABER REGINFO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1075211584 DE NEIVA HUILA, UBICABLE CALLE 8B NO. 6-57S DE PITALITO HUILA, TELÉFONO 3213531029, CORREO ELECTRÓNICO mabery154@gmail.com VENGO A DENUNCIAR AL SEÑOR CARLOS ENRIQUE PARRA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 7724286, POR EL DELITO DE ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/ PARA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 10:00 DE LA MAÑANA, SE ACORDÓ CON EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE PARRA RODRÍGUEZ, QUE ME HARÍA ENTREGA DE MI HIJA SARA SOFIA PARRA, EN LA CIUDAD DE PITALITO HUILA, LA CUAL MEDIANTE MUTUO ACUERDO ÉL SE HABÍA LLEVADO A PASAR VACACIONES DESDE EL DÍA 15-06-2020, Y DEBÍA HACERME ENTREGA EL DÍA 31-10-2020, EL SEÑOR INCUMPLIÓ ESTA FECHA Y ME DIJO QUE EL DÍA 02-11-2020, ESTABA EN LA CIUDAD DE PITALITO, EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE PARRA POR MEDIO TELEFÓNICO ME INFORMA, QUE LA ÚNICA FORMA DE ENTREGARME MI HIJA ES SI YO LE HAGO ENTREGA DE MI MENOR DE 5 AÑOS JESÚS DAVID PARRA, A LO CUAL SE MANIFIESTO QUE YA PARA ESO HABÍA TENIDO LA NIÑA POR TRES MESES Y MEDIO QUE NO SON LAS FECHAS QUE LE CORRESPONDEN A EL DE VISITAS O DE CUSTODIAS DE LOS MENORES QUE DEBÍA ESPERAR PARA EL MES DE DICIEMBRE PARA VERLOS NUEVAMENTE, ADICIONAL A ESTO LE MANIFIESTO QUE NO ESTÁ CUMPLIENDO CON LAS CUOTAS DE ALIMENTACIÓN DE LOS NIÑOS, ESTE SEÑOR SE ENOJA Y ME CUELGA EL TELÉFONO, ESE DÍA ME VOY PARA EL CENTRO COMERCIAL PLAZA A COMPRAR UNAS COSAS Y JUGUETES PARA LA BIENVENIDA DE MI HIJA CUANDO SALGO HACIA EL PARQUEADERO VEO AL SEÑOR CARLOS EN SU CAMIONETA DUSSTER DE PLACA MTC-611 Y ME ACERCO CON MI HIJO JESÚS DAVID Y MI ESPOSO ANDRÉS PARRA, ENCONTRÁNDOLA ESTACIONADO JUNTO CON MI HIJA EN LA CAMIONETA, LO SALUDO Y LE PIDO QUE POR FAVOR ME DEJE VER A MI HIJA, A LO CUAL ÉL SE NIEGA, EMPIEZA A DECIRME PALABRA SOECES Y ME EMPUJA DICIÉNDOME QUE ÚNICA MANERA QUE EL ME ENTREGUE A MI HIJA ES SI YO LE ENTREGO A MI OTRO MENOR JESÚS DAVID, LO CUAL NO ACEPTO EN ESOS MOMENTOS FORCEJEAMOS Y DISCUTIMOS, ME QUITA POR LA FUERZA A MI HIJO MENOR JESÚS DAVID PARRA Y LO SUBE A SU CAMIONETA YO REACCIONO Y LOGRO BAJAR A MI HIJO DE ESE CARRO PERO NO LOGRO BAJAR A MI HIJA SARA SOFÍA EN ESOS MOMENTOS LLEGA LA MUJER DE EL SEÑOR CARLOS, LA CUAL ME INCREPA TAMBIÉN Y SEGUIMOS CON LA DISCUSIÓN Y FORCEJEO ALLÍ LOS NIÑOS SE PONEN A LLORAR, PROCEDO A LLAMAR A LA POLICÍA AL NÚMERO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PERO EL SEÑOR CARLOS PRENDE SU CAMIONETA Y SE MARCHA DEL LUGAR, PROCEDÍ A DIRIGIRME AL CAÍ MÁS CERCANO SE INFORMÓ POR VÍA RADIO A VER SI SE PODÍA DETENER EL CARRO PERO NO FUE POSIBLE UBICARLO, PROCEDÍ A PONER EN CONOCIMIENTO EL CASO CON POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA PERO NO SE HAYO NINGÚN RESULTADO NO HE LOGRADO COMUNICARME CON MI HIJA NI CON EL SEÑOR CARLOS, LAS VECES QUE HE LLAMADO NO HE PODIDO TENER COMUNICACIÓN CON MI HIJA, DURANTE LOS MESES QUE MI HIJA A ESTADO CON SU PADRE, LA DIRECCIÓN QUE ME DIO EN SOACHA ES FALSA, ME HA DADO UNA DIRECCIÓN DE LA HERMANA DE LA CUÑADA DE ÉL, IGUALMENTE QUIERO DEJAR COMO PRECEDENTE QUE ES LA SEGUNDA VEZ QUE EL INCUMPLE EL FALLO DEL JUZGADO. P/ ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, COMUNA O LOCALIDAD BARRIO, VEREDA, CORREGIMIENTO,

PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ EN EL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA EN EL CENTRO COMERCIAL SAN ANTONIO PLAZA CARRERA 15 NO. 19ª-01 SUR. P/ ¿DESDE QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? R/ PARA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 10:00 DE LA MAÑANA P/ ¿QUIÉN ES LA PERSONA DENUNCIADA? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, ETNIA) R/ CARLOS ENRIQUE PARRA RODRÍGUEZ. P/ Haga una descripción física de esa persona (RASGOS FÍSICOS, ACENTO, SEÑALES PARTICULARES). R/ MIDE 1.76, TEZ BLANCA, CORPULENTO, OJOS CAFÉS, CABELLO CORTO OSCURO, LA FORMA DE LA CARA ES CUADRADA, EDAD 37 AÑOS. P/ ¿DÓNDE SE UBICA EL DENUNCIADO? (TELÉFONO, DIRECCIÓN, MEDIOS ELECTRÓNICOS, LUGAR DE TRABAJO, DATOS FAMILIARES). R/ SOLO TENGO LA DIRECCIÓN DE LA CUÑADA QUE EL MEDIO DIAGONAL 30L NO. 07ª-36 SOACHA CUNDINAMARCA, TELÉFONO 3112233983-3163369905. P/ ¿LEGALMENTE ESTÁ RECONOCIDA LA VÍCTIMA COMO HIJO(A) DEL DENUNCIADO? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE SI POR RECONOCIMIENTO O DECISIÓN JUDICIAL, ¿PUEDE ADJUNTAR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO? R/ SI POR RECONOCIMIENTO. P/ ¿EN QUÉ CONSISTIÓ LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO? (ARREBATE, SUSTRAIGA, RETENGA U OCULTE). R/ SUSTRAIGA, RETENGA Y OCULTAMIENTO DE MI HIJA. P/ ¿QUIÉN ES EL HIJO MENOR SOBRE CUAL NO PUEDE EJERCER SUS DERECHOS? (NOMBRE COMPLETO, FECHA DE NACIMIENTO, DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN) R/ SARA SOFÍA PARRA RENGIFO, EDAD 8 AÑOS, TARJETA IDENTIDAD 1066509394. P/ ¿EL DENUNCIADO EJERCE LA PATRIA POTESTAD CON RESPECTO AL MENOR? R/ NO TENGO CONOCIMIENTO. P/ ¿ALGUNO DE LOS PADRES HA SIDO PRIVADO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR? EN CASO AFIRMATIVO, ¿QUÉ AUTORIDAD LA EMITIÓ? R/ NO SEÑORA. P/ ¿QUIÉN TIENE LA CUSTODIA DEL MENOR Y DESDE QUÉ FECHA? R/ MI PERSONA DESDE LA FECHA 29-07-2019. P/ ¿QUÉ AUTORIDAD CONCEDIÓ LA CUSTODIA DEL MENOR DE EDAD? R/ JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA PITALITO HUILA. P/ ¿CUÁLES SON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR LOS PADRES EN LA REGULACIÓN DE LA CUSTODIA DEL MENOR? R/ LA PROTECCIÓN, EL CUIDADO, PODRÁ VISITAR Y COMPARTIR CON LOS MENORES CUANDO LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN SIN RESTRICCIÓN Y SIEMPRE PREVIO ACUERDO Y QUE TENGO LOS MENORES BAJO EL CUIDADO SEMANA SANTA, MITAD DEL RECESO ESCOLAR DE MEDIO AÑO, RECESO ESCOLAR DEL MES DE OCTUBRE Y MITAD DEL RECESO ESCOLAR DE FIN DE AÑO. P/ APORTE EL DOCUMENTO DONDE CONSTA ESA DECISIÓN. R/ SI SEÑORA, APENAS ME INDIQUEN LA FISCALÍA QUE LLEVE MI PROCESO. P/ ¿TIENE ALGUNA EVIDENCIA ADICIONAL O DOCUMENTO QUE QUIERA APORTAR? NO SEÑORA. P/ ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿DÓNDE SE UBICAN? (NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO) R/ MI ESPOSO ANDRÉS PARRA CARVAJAL, CON CEDULA NÚMERO 1081729493, TELÉFONO 3203591320. P/ ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/ SÍ QUE MI SIENTO VULNERADA DE MIS DERECHOS COMO MADRE, NO QUIERO PERDERME EL CRECIMIENTO DE MI HIJA. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA Y LEÍDA, FIRMAN LAS PARTES QUE EN ELLA INTERVIENEN. FIRMA ACTA DE VICTIMAS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

Firman:

Denunciante:

MABER RENGIFO GONZALEZ

Autoridad que recepciona:

PT LUZ ALEJANDRA MORA RODRIGUEZ

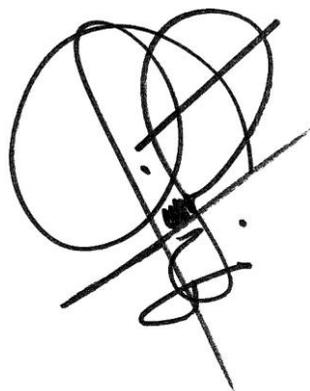
Oficio No. 20520-01-02-26-0160
Pitalito, 14 Julio 2021

Señora:
MABER RENGIFO GONZALEZ
Maber.rengifo@usco.edu.co

REFERENCIA: caso 2020-06303

En forma atenta comunico a usted, que dentro del caso de la referencia, se encuentra en etapa de indagación, se dio la orden Policía Judicial al investigador ALVARO GIRALDO GUEVARA de la SIJIN celular 3166991915, para adelantar las diligencias pertinentes, que ayuden al esclarecimiento de los hechos y ubicación de la menor.

Atentamente,



JULIO VICENTE ORTIZ MARTINEZ
Fiscal

Anexos:
Proyectó: JAEL GARCIA CUELLAR Asistente de Fiscal
Revisó: JULIO VICENTE ORTIZ MARTINEZ Fiscal

FISCALIA 27 DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES CIRCUITO
Carrera 15 No. 19 b 33 sur Piso quinto. Pitalito - Huila
Teléfono 8664446-83781 –correo electrónico jael.garcia@fiscalia.gov.co

Pitalito (H), 11 de noviembre de 2020

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pitalito -Huila

RADICACIÓN 41 551 31 84 001 2019 00054 00
CLASE PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE
VISITAS Y FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE MABER RENGIFO GFONZALEZ
DEMANDADO CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ

MABER RENGIFO GONZALEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, demandante dentro del proceso de la referencia, informo a su Despacho el incumplimiento del señor demandado **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ**, pues pese al auto del 09 de agosto del año 2019 emanado de su Despacho, donde se cita al ICBF para el acompañamiento a las partes para generar un vínculo entre demandado e hijo menor de edad, así mismo allego denuncia penal por uso arbitrario de la custodia, de inasistencia alimentaria contra el demandado **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ**, ante el incumplimiento de la sentencia dictada por su Despacho y las acciones legales impetradas por el mismo, para que proceda de conformidad, ya que el señor se niega a devolver mi hija **SARA SOFIA PARRA**.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

Informe Psicosocial Juzgado De Familia2019-00054

Informe 23576107 ICBF

Informe 23576108 ICBF

Informe 23576109 ICBF

Derecho de petición Personería de Pitalito y comisaria de Familia de Pitalito por violencia contra la mujer

Fallo de Comisaria 2018

Oficio Juzgado 1 promiscuo de Familia 1 de agosto de 2019
Respuesta oficio Juzgado 1 promiscuo de Familia
Denuncia ejercicio arbitrario de la custodia –Fiscalía
Denuncia ejercicio Arbitrario de la custodia –ICBF rad 1762214250
Radicado 20201104034 y acta de derechos violencia intrafamiliar Fiscalia
TUTELA INTERPUESTA EN EL MUNICIPIO DE NEIVA POR EL DEMANDADO
carlos enrique parra.

RECIBO NOTIFICACIONES EN

Mi poderdante señora MABER RENGIFO GONZALEZ recibirá en la calle 8b 6-57
este Portobelo e-mail: mabery154@gmail.com

ATTE



MABER RENGIFO GONZALEZ

c.c. N° 1075211584



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pitalito - Huila

AUDIENCIA UNICA

RADICACIÓN 41 551 31 84 001 2019 00054 00
CLASE PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE MABER RENGIFO GFONZALEZ
DEMANDADO CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ
HORA DE INICIO 8:30 A.M.
HORA FINALIZAC. 11:06 A.M
LUGAR SALA DE AUDIENCIAS No. 2 PALACIO DE JUSTICIA
PRESIDE DR. MARCO AURELIO BASTO TOVAR
GRABACION AUDIO EN CD

En Pitalito, Huila, a las ocho y media de la mañana de hoy veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, se constituyó en audiencia dentro del proceso arriba referenciado. Abierto el acto, comparecieron los señores MABER RENGIFO GONZALEZ, demandante, su apoderado judicial, DR. GERMAN MORENO GIRALDO, CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ, demandado, y su apoderada, su apoderado, Dr. WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA, y los testigos QUERUBIN MEJIA HERNANDEZ, MARIA PAULA MAYORGA LOZANO, ADRIANA BETTY ARCINIEGAS DELGADO, FELISA RENGIFO GONZALEZ, AMANDA GONZALEZ GOMEZ y CAMILO ANDRES ROJAS REINA, a quienes el señor Juez procedió a ilustrar sobre el objeto de la diligencia y los invita para que lleguen a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, lo cual no se hizo posible, por lo que se declaró agotada la etapa conciliatoria, se realizaron las actividades previstas en el art. 372 del C. General del Proceso y el señor el señor Juez procedió a dictar el fallo respectivo, del cual, por motivos de seguridad jurídica se transcribe su parte resolutive:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

"RESUELVE:

"PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

"SEGUNDO: SEÑALAR que la custodia y cuidado personal de los menores **JESUS DAVID** y **SARA SOFIA PARRA RENGIFO**, continuará siendo ejercida por su progenitora **MABER RENGIFO GONZALEZ** y el menor **CARLOS ARMANDO PARRA RENGIFO** permanecerá bajo la custodia y cuidado personal de sus abuelos

paternos, señores **CARLOS ARTURO PARRA CIFUENTES** y **CRISTINA RODRIGUEZ DE PARRA**, quienes residen en la ciudad de Neiva, en la calle 48 No. 20-19.

"TERCERO: Los señores **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ** y **MABER REGIFO GONZALEZ**, podrán visitar y compartir con el menor **CARLOS ARMANDO**, cuando las condiciones y circunstancias lo permitan, sin restricción de tipo alguno y siempre previo acuerdo con los abuelos paternos, señores **CARLOS ARTURO PARRA CIFUENTES** y **CRISTINA RODRIGUEZ DE PARRA**.

"CUARTO: El señor **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ**, podrá visitar y compartir con sus menores hijos **JESUS DAVID** y **SARA SOFIA PARRA RENFIGO**, cuando las condiciones y circunstancias lo permitan, sin restricción de tipo alguno y siempre previo acuerdo con la señora **MABER RENGIFO GONZALEZ**. Además, tendrá a los menores bajo su cuidado en los siguientes periodos:

.- Semana Santa de todos los años, iniciando el primer sábado y finalizando el segundo sábado.

.- Mitad del receso escolar de medio año, iniciando para el padre el segundo día de vacaciones de los niños.

.- Semana de receso escolar del mes de octubre, iniciando el primer sábado y finalizando el segundo sábado.

.- Parte del receso escolar de fin de año. En este caso los padres se turnaran para que en un año los niños pasen navidad con la madre y el otro año con el padre, así: el día segundo de receso y hasta el día 27 de diciembre permanecerán con un padre y del 28 de diciembre al penúltimo día de receso en el mes de enero con el otro padre, para el caso que los niños compartan con el progenitor la segunda temporada.

"QUINTO: El señor **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ**, queda obligado a suministrar como cuota alimentaria mensual, a favor de sus menores hijos **JESUS DAVID** y **SARA SOFIA PARRA RENFIGO**, valor igual al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mínimo legal mensual, a partir del mes de agosto de 2019, y dos cuotas extras por año, una pagadera en junio y la otra en diciembre, por valor del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del salario mínimo legal mensual, a partir de la presente anualidad, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho, Banco Agrario local, para luego ser entregados a la señora **MABER RENGIFO GONZALEZ**.

"SEXTO: Los señores **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ** y **MABER RENGIFO GONZALEZ**, quedan obligados a suministrar de manera voluntaria y acorde a su capacidad económica, para su sustento del menor **CARLOS ARMANDO PARRA RENFIGO**, pudiendo adelantar los señores **CARLOS ARTURO PARRA CIFUENTES** y **CRISTINA RODRIGUEZ DE PARRA**, pedir la tasación de cuota alimentaria a favor del



menor **PARRA RENGIFO** y a cargo de sus progenitores, acorde a lo preceptuado en el art. 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme lo aquí decidido, previas las anotaciones en los libros correspondientes, se ordena el archivo definitivo.

OCTAVO: Sin costas del proceso y para ninguna de las aquí partes.

NOVENO: De lo aquí resuelto, las partes quedan legalmente notificadas conforme al art. art. 294 del Código General del Proceso y, en consecuencia, queda en firme la presente decisión”.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las once y seis minutos de la mañana.

El cd contentivo de la diligencia se rotulo con la radicación correspondiente.

En constancia se firma el acta como aparece.

MARCO AURELIO BASTO TOVAR
Juez

Se practicaron 2 interrogatorios y se recibieron 6 testimonios.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pitalito, veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2019)

Rad. 2019-00054. Verbal Sumario (Custodia y Cuidado Personal, Regulación Visitas y Alimentos).

INFORME ESTUDIO PSICOSOCIAL

1. DATOS GENERALES

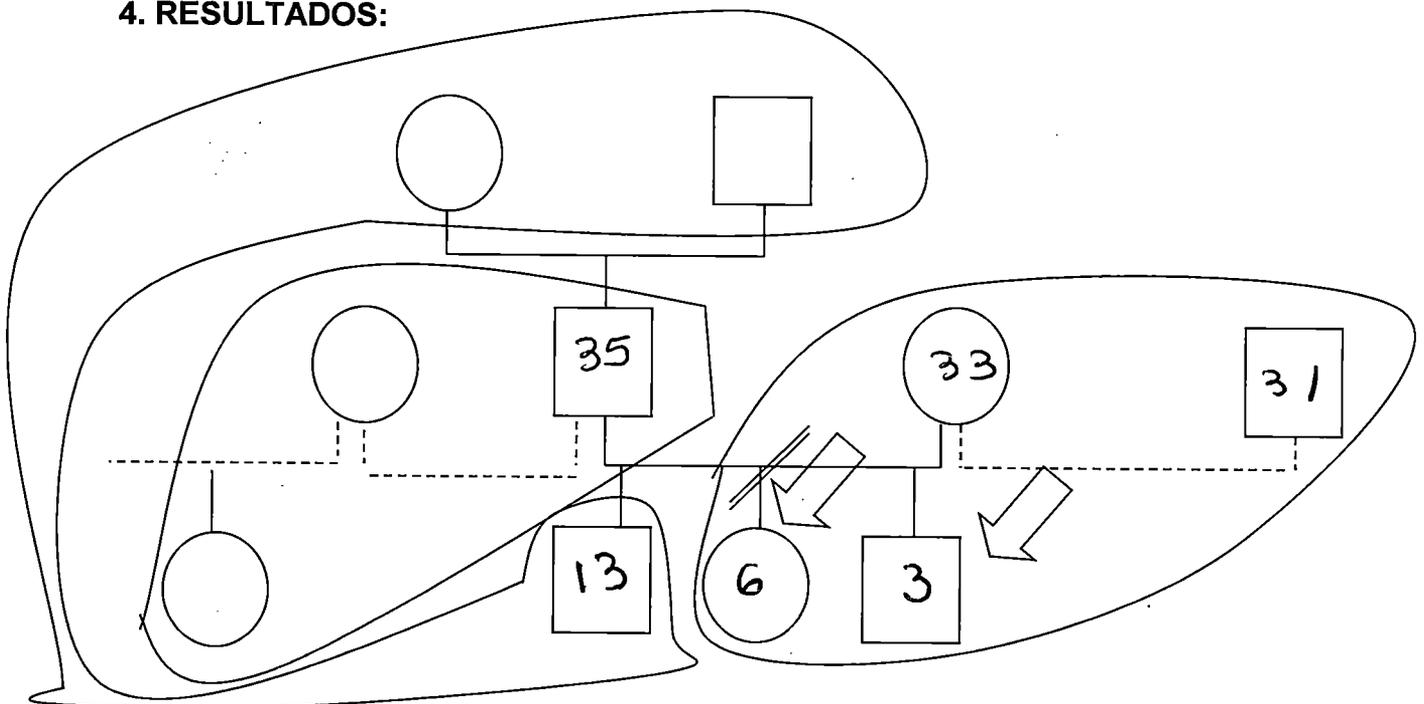
Menores: Sara Sofía Parra Rengifo y Jesús David Parra Rengifo
Edades: 6 y 3 años de edad respectivamente
Nombre de quien atiende visita: Maber Rengifo González
Parentesco con los menores: Progenitora
Fecha valoración psicosocial: Abril 23 del 2019.
Profesional responsable: Carmen Patricia Gutiérrez Díaz.
Cargo: Asistente Social.

2. MOTIVO DEL ESTUDIO: Según el auto del pasado 28 de marzo "... establecer las condiciones en que residen y demás aspectos fundamentales para entrar a tomar decisión frene a su custodia y cuidado personal." (fl.39).

3. TÉCNICAS:

- Entrevista con los menores.
- Entrevista con la progenitora.
- Visita domiciliaria.
- Visita al menor JESUS DAVID en el HOGAR INFANTIL PITALITO del ICBF.

4. RESULTADOS:





**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

180

Los menores de edad CARLOS ARMANDO PARRA RENGIFO, SARA SOFIA PARRA RENGIFO y JESÚS DAVID PARRA RENGIFO, son hijos nacidos dentro del matrimonio de CARLOS ENRIQUE PARRA RODRÍGUEZ y MABER RENGIFO GONZÁLEZ.

Los padres de los niños arriba mencionados se divorciaron en el año 2016, quienes para entonces acordaron ante el ICBF que la custodia de su hijo mayor estaría cargo de él, la del menor bajo la responsabilidad de ella y la de la niña sería una custodia compartida (decisión que se tomó pensando la madre que la tanto ella como el padre de sus hijos continuaría con domicilio en esta ciudad, sin embargo esto no fue así, sino que el señor PARRA RODRÍGUEZ se radicó en el municipio de Soacha-Cundinamarca).

La señora RENGIFO GONZÁLEZ constituyó un nuevo hogar con el señor ANDRÉS PARRA, e igualmente lo hizo el señor PARRA RODRÍGUEZ con una educadora que tiene una hija también menor de edad de unos 8 años aproximadamente.

Según el relato de la demandante, su hijo mayor dejó de vivir con su progenitor debido a los malos tratos recibidos por su madrastra, y por tal motivo, en la actualidad el reside en la ciudad de Neiva-Huila junto con sus abuelos paternos, los cuales tienen no solo todo el amor y cariño para el niño sino también mejores recursos económicos que sus padres, al punto que ninguno de ellos están aportando cuota alimentaria para CARLOS ARMANDO.

De otro lado, durante la visita la señora MABER muestra un escrito suscrito por los padres del demandado y éste, firmado ante notaría en donde, el último otorga la custodia provisional de su hijo mayor a sus papás.

En cuanto a la niña, se tiene que en el año 2016 estuvo bajo el cuidado personal de su progenitora, 2017 y 2018 permaneció con su padre y en la presente anualidad está nuevamente con su mamá, lo que al parecer llevó al padre de la niña a interponer denuncia penal ante la Fiscalía en contra de la mamá de la niña por presunto ejercicio arbitrario de la custodia.

Tanto madre e hija (cada una en entrevistas apartes y sin haber escuchado la una como la otra lo manifestado por ellas), relatan:

- Malos tratos de la madrastra hacia la menor durante su estadía en Soacha-Cundinamarca.
- Que la menor permaneció enferma sin poder caminar por un tiempo de un mes (sin que la mamá se hubiese enterado de dicho hecho).

Además de lo anterior, la niña refiere que sentía las preferencias de su madrastra hacia su propia hija, dejándola a ella sola y regañándola constantemente por no comprender sus tareas escolares.

Por su parte, la progenitora comenta que para entonces, ella estaba cursando su maestría, debiendo desplazarse cada 15 días a Bogotá, pero que



desafortunadamente, no era fácil ponerse de acuerdo con el papá de la niña para que se la dejará visitar.

Respecto del menor JESUS DAVID PARRA RENGIFO, existe una situación especial, dado que es producto de un momento en el que sus padres se daban una segunda oportunidad tras haberse separado en el año 2014, en razón a que el actual cónyuge de ella, se lo pidió por motivos religiosos (el señor sentía que estaba cometiendo un pecado mortal al estar con ella siendo ella aún casada). Pese a ello, la relación de pareja entre esposos no funcionó y definitivamente se separaron, reestableciendo la señora RENGIFO GONZALEZ su convivencia con su actual compañero sentimental.

Frente a lo anterior, existía la duda de la paternidad del menor JESÚS DAVID, por lo que MABER y ANDRÉS, decidieron que una vez naciera el niño se harían la prueba genética la que arrojó que el bebé no era hijo de él. El señor CARLOS ENRIQUE por su parte, registró al niño como su hijo, aunque el mismo no lo reconoce como su papá ni él tampoco ha ejercido dicho rol ni emocional ni económicamente hablando (afirma la demandante).

Durante la entrevista con JESÚS DAVID, se hace evidente que para el niño su padre es ANDRÉS y ve a CARLOS ENRIQUE como el papá de sus hermanos mayores, e igual relación establece su hermanita.

El niño ha notado que su madre y su "papá" no están enamorados, porque frecuentemente tienen discusiones (*"porque mi papá no invita a mi mamá a pasear... tampoco le da besos"*). La hermanita refiere que el motivo de las diferencias entre esta pareja se debe dificultades por dinero.

La demandante, comenta que la situación por haber interpuesto esta demanda le ha traído problemas de pareja, pues su compañero no desea que el padre biológico de su hijo tenga derechos a visitas, pero ella, no está dispuesta a renunciar al proceso, afirma que en el pasado se dejó manipular por su esposo y accedió a la forma como quedó la custodia de sus hijos, ya que a través de amenazas o intimidación psicológica por parte del padre de sus hijos, pensó que realmente podía perder a sus hijos.

Pese a lo anterior, los niños refieren un buen trato por parte de ANDRÉS PARRA con ellos, así como expresan amor hacia sus padres y hermanos. Es de anotar, que en la relación entre SARA SOFIA y JESUS DAVID, es buena, son niños alegres, extrovertidos, dinámicos, espontáneos, expresivos, con habilidades sociales y buscan cada uno llamar la atención de su mamá (rivalidad fraterna).

JESÚS DAVID y SARA SOFIA, en la actualidad tienen garantizados todos sus derechos fundamentales, estando vinculados al sistema de seguridad social en salud a través de la EPS SANITAS para el niño y COOMEVA para la niña, así mismo ambos se encuentran matriculados en el HOGAR INFANTIL DE PITALITO (ICBF) en grado pre jardín para el menor y IE LA NORMAL SUPERIOR en 1º de primaria para la niña.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

A pesar de que el hijo mayor se encuentra a cargo de sus abuelos paternos, comparte las vacaciones con su mamá y hermanos. La relación fraternal es buena entre todos los hermanos, aunque el menor de los hijos, posee conductas de egocentrismo y celos afirma la demandante que su hijo CARLOS ARMANDO, le manifiesta que la ama pero que mientras sus padres estén con nuevo hogares él prefiere continuar viviendo con sus abuelos paternos.

A nivel de las condiciones socioeconómicas de la familia, se tiene que la demandante es docente de la Universidad Surcolombiana y su cónyuge es agricultor, siendo ella la que mayor provisión económica recibe, por lo cual la carga económica de la casa recae principalmente en ella.

La vivienda en la que habitan se encuentra ubicada en el barrio Venecia de esta ciudad (Carrera 5 Este No. 3-24), la que la tienen tomada en arriendo, de estrato socioeconómico 2, siendo esta una casa de un piso que consta de sala-comedor, cocina, baño y 4 habitaciones (todas amobladas) en donde una es para la pareja, otra para los menores de edad, la tercera para huéspedes y la última para la empleada de servicio.

Los gastos de la familia van alrededor de dos millones doscientos pesos (\$2'200.000,00), que comprende el arriendo, los servicios públicos, transporte, alimentación y varios; cuentan además con 2 vehículos propios (moto y carro). En su hogar está debidamente amoblado y posee los electrodomésticos básicos como nevera, 2 televisores, computador, etc.

Así las cosas, podría decirse que la familia cuenta con estabilidad económica, para poder suplir sus necesidades.

5. CONCLUSIONES:

- La demandante cuenta con los recursos económicos y condiciones socio-afectivas para brindar a sus hijos una formación integral tanto física, social y psicológicamente hablando.
- El menor JESUS DAVID no reconoce al señor CARLOS ENRIQUE como su progenitor, dado que no conoce la verdad sobre su procedencia ni tampoco su padre biológico ha establecido un vínculo afectivo ni económico con él.
- ANDRÉS PARRA y MABER, en la actualidad pasan por un momento de conflicto de pareja, por cuanto el señor no desea que al padre biológico del menor se le regulen visitas, mientras que para la señora este aspecto es secundario al momento de poder obtener la custodia de sus 2 hijos menores.
- La niña SARA SOFÍA se siente protegida en el hogar de su madre más no en el del padre, sin dejar de sentir amor por cada uno de ellos.
- El motivo por el cual SARA SOFÍA se siente poco cómoda en casa de su papá, es por el trato recibido por la compañera sentimental de su progenitor (de alguna manera se siente desplazada por el amor que ella deposita en su hermanastra, además de referir ser constantemente regañada por la misma, e igualmente sola).
- La relación entre los 3 hermanos es buena, afectuosa, y con algunas rencillas por celos al momento de discutir el amor de su madre.



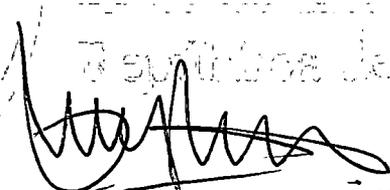
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

- La madre ha accedido por el bien de su hijo mayor, que este bajo la custodia y cuidado de sus abuelos paternos, con quienes refiere tener buenas relaciones.
- El temor frente al posible maltrato psicológico del padre de sus hijos, conllevó a que la demandante manifestará estar de acuerdo con la custodia compartida.

6. RECOMENDACIONES:

- A fin de fomentar los lazos afectivos y la unión fraternal entre SARA SOFIA y JESUS DAVID, se recomienda que permanezcan juntos dentro del hogar de su progenitora, dado que el mantener el vínculo de hermanos, genera solo los celos propios de la edad de ellos pero con el beneficio de compartir la misma mamá.
- Es importante, que MABER y su actual compañero sentimental, se sometan a una orientación psicológica para dar el manejo a dar a conocer la verdad sobre el origen verdadero del menor JESUS DAVID (paternidad).
- Se regulen las visitas para que el padre compartir con su hija.
- Previo a que se regulen o se haga efectivo el derecho de visitas del padre hacia el menor JESUS DAVID, es necesario que éste también haya estado en orientación psicológica para el manejo emocional del conflicto que se ha generado respecto de la paternidad del niño, para que no se le cauce mayor daño emocional al infante por los errores de los adultos al no asumir apropiadamente el rol cada uno.

Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 República de Colombia



CARMEN PATRICIA GUTIÉRREZ DÍAZ
 Asistente Social

Fwd: acta de entrega de menores >

184



Maber Rengifo Gonzalez

para mí ▾

Acta de entrega de menores

----- Forwarded message -----

De: **Maber Rengifo Gonzalez** <mabery154@gmail.com>

Date: jue, 16 jul 2020 a las 10:08

Subject: acta de entrega de menores

To: Carlos Enrique Parra Rodriguez <rapa53@gmail.com>

MABER RENGIFO GONZALEZ

Economista

Especialista en Administración Financiera

MABER RENGIFO GONZALEZ

Economista

Especialista en Administración Financiera



ACTA INSTRUIDA PARA ENTREGA TEMPORAL DE MENORES

En el municipio de Pitalito-Huila a las 10:00 horas de la mañana de fecha 16 de julio de 2020 la señora MABER RENGIFO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N. 1.075.211584 quien por medio de fallo juzgado de la familia de Pitalito de 29 de julio de 2019, tiene su cuidado la custodia, y responsabilidad de los menores SARA SOFIA Y JESUS DAVID PARRA RENGIFO.

Por lo anterior, se procede a entregar temporalmente para su visita acordada a los menores en el municipio de Pitalito-Huila en la calle 8 B N. 6-57 este, del barrio Portobelo. Los cuales quedan temporalmente bajo la guarda, custodia y cuidado del señor CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ, informado de la obligación legal de tenerlo bajo su compañía (Art. 154 C. Civil), de la naturaleza del deber de la función tutelar (Art. 216 C. Civil) y de las consecuencias incluso penales de la dejación de sus deberes legales (Art. 226 C. Penal).

Siendo firmada la presente acta y con ello aceptando el cargo de los menores de la siguiente manera:

- SARA SOFIA PARRA RENGIFO
 - Fecha de entrega por parte la Sra. Maber Rengifo: 16-julio -2020
 - Fecha de entrega por parte del Sr Carlos E. Parra: 31-octubre de 2020

Observaciones:

Los menores deben ser entregados en su domicilio calle 8 B N. 6-57 de Pitalito –Huila el día 31 octubre de 2020

Firman las Partes interesadas:

MABER RENGIFO GONZALEZ
C.C. 1.075.211.584 DE NEIVA

CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ
C.C. 7.724.286 DE NEIVA

CERTIFICACIÓN PSICOLÓGICA

Por el presente la psicóloga que suscribe certifica:

Haber evaluado a la señora MABER RENGIFO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.211.584 expedida en Neiva, de 33 años de edad, quien es madre biológica de los menores:

JESUS DAVID PARRA RENGIFO, de 4 años de edad,
SARA SOFIA PARRA RENGIFO, de 7 años de edad,
CARLOS ARMANDO PARRA RENGIFO, de 14 años de edad,

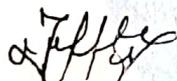
Quien realizo 5 sesiones de psicoterapia continuas para fortalecer su manejo de emociones y superar el malestar global significativo que compromete todas sus áreas de desempeño personal, familiar, laboral y académico, producto de una mala relación con el padre biológico de sus hijos. Que al indagar en la fase exploratoria de las sesiones se evidencio en grado moderado los síntomas que se escriben a continuación, de acuerdo a lo referido por la señora MRG:

- o Dificultades en el rol familiar: alteración en los procesos de comunicación con el padre biológico de los menores por presunta intimidación y persecución del mismo.
- o Alteraciones en el sueño: caracterizado por insomnio en algunos periodos y somnolencia en otros.
- o Afectación en el estado de ánimo: presencia de preocupación, tristeza, miedo, decaimiento, sensación subjetiva de malestar e impotencia frente a las exigencias de la vida y su situación actual.

- Procesos cognitivos: alteración de los procesos mentales superiores, tales como: memoria, atención, percepción. Así mismo presencia de pensamientos negativos y estrés.

Terminada las sesiones de psicoterapia la señora MRG, recibió técnicas, procedimientos y metodologías que le permite ser resiliente a situaciones adversas, tener un mejor manejo de sus emociones y estrés. Cabe señalar que mostro buena disposición para trabajar y su aprendizaje fue inducido a mejorar las habilidades sociales, comunicativas, emocionales y de autoestima. Las sesiones fueron realizadas desde el 08 Julio de 2019 hasta el 22 de Agosto de 2019.

Se expide el presente certificado el 23 de Agosto de 2019. Siendo motivo solicitado; Proceso de custodia de los 3 menores de edad.



VIVIANA SOLBEY DIAZ LOPEZ

Psicóloga TP: 146469

Universidad UNAD, Ibagué



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 41001418900620200067300
Acción Tutela
Accionante: Carlos Enrique Parra Rodríguez
Accionado: Wilton Andrés Parra Carvajal y
Maber Rengifo González

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de tutela promovida por **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ** en contra de **WILTON ANDRES PARRA CARVAJAL** y **MABER RENGIFO GONZALEZ** y de la vinculada **COMISARIA DE FAMILIA DE NEIVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Carlos Enrique Parra Rodríguez manifiesta interponer acción de tutela con el fin de que profiera medida de protección y alejamiento por violencia intrafamiliar ante las presuntas agresiones físicas ocasionados por el señor Wilton Andrés Parra Carvajal, cuando pretendía acercarse a su hijo Jesús David Parra Rengifo.

Sostiene que contra el señor Wilton Andrés Parra Carvajal ha formulado denuncia por amenazas según noticia criminal No. 412986000591201601097 y que mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Pitalito (Huila) se le confirió derecho para visitar y compartir con sus menores hijos Jesús David y Sara Sofía Parra Rengifo, cuando las condiciones y circunstancias lo permitieran sin restricción de tipo alguno y siempre previo acuerdo con la progenitora Maber Rengifo González.

Que, la señora Maber Rengifo González no le ha permitido compartir durante todo este año 2020 con su hijo Jesús David parra Rengifo y para el momento en que se presentó la supuesta agresión por parte de Wilton Andrés Parra Carvajal, estaba pidiendo que lo dejara pasear con él, según las visitas reglamentadas.

PRETENSIONES

Se tutelen los derechos a la familia, la honra y buen nombre, y se profiera medida de protección y alejamiento por violencia intrafamiliar ejercida por parte de Wilton Andrés Parra Carvajal.

TRÁMITE PROCESAL

El tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción, se dispuso la notificación de Wilton Andrés Parra Carvajal y de Maber Rengifo González y la vinculación de la Comisaria De Familia De Neiva.

La Comisaria de Familia Casada de la Justicia, a través de María Fernanda España González, expresó que no encontró en esa dependencia documento alguno relacionado con denuncia por violencia intrafamiliar y solicitud de medida de protección invocada por

Carlos Enrique Parra Rodríguez contra Wilton Andrés Parra Carvajal y Maber Rengifo González.

Señaló que en esta ciudad existen cuatro Comisarias de Familia, tres de las cuales se encuentran ubicadas en el Centro Comercial los Comuneros, a las que se les dio traslado vía correo electrónico de la tutela para que suministren la información respectiva.

De igual manera, el Comisario Tercero de Familia Cesar Augusto Bermeo expresó que no existe a nombre del accionante expediente alguno.

Los accionados Wilton Andrés Parra Carvajal y Maber Rengifo González, a través de apoderada judicial, expresaron que la acción de tutela como mecanismo transitorio no es procedente en contra de particulares, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-634 de 2013 y no se configura en este caso, una relación de subordinación entre la señora Maber Rengifo con el señor Carlos Enrique como ex esposos o entre Wilton Andrés con el señor Carlos Enrique, quienes no tienen ningún vínculo legal, contractual o social y tampoco, existe fallo judicial que haya dado cabida a las pretensiones del actor.

Señala que, no existe el hecho denunciado y no hay violencia intrafamiliar, pues no hay sentencia penal que haya demostrado la existencia de delito alguno contra el demandado, quien no funge como padre, pareja actual de la señora MABER, ni ostenta rol dentro del círculo familiar o vive bajo el mismo techo de las menores supuestamente afectadas o del adulto que funge como “víctima” y tutelante.

Que, se ha configurado por parte del accionante un actuar que deviene en abuso del derecho, pues constantemente interpone denuncias, demandas, solicitudes ante Jueces, Bienestar familiar Centro Zonal Pitalito, comisaria de Familia y Fiscalía, siendo recalcitrante en actuaciones que no han dado los resultados por él deseados, buscando que niegue la custodia y cuidado personal de los menores hijos, y ante dicha negación, ha estado acosando a diferentes autoridades y los empleadores de la señora MABER en pro de sus imaginarios deseos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El problema jurídico a resolver, es si los accionados **WILTON ANDRES PARRA CARVAJAL** y **MABER RENGIFO GONZALEZ** han vulnerado los derechos a la familia, honra y buen nombre de Carlos Enrique Parra Rodríguez, ante el presunto acto de violencia física ocurrido en el Municipio de Pitalito y la imposibilidad de visitar y compartir tiempo con su hijo Jesús David Parra Rengifo.

Para efectos de resolver el anterior planteamiento, el despacho previo a realizar un análisis de fondo, examinará si la acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta que se dirige en contra de dos particulares y además, se determinará si existen otros recursos o medios de defensa judiciales, que hagan inviable acceder al amparo, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.



En ese orden, se tiene que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala en qué casos procede la acción de tutela cuando la acción u omisión proviene de particulares. Dispone la norma lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación ~~para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.~~

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud ~~para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.~~

3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos ~~domiciliarios.~~

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de~~ quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

Atendiendo los supuestos normativos señalados, se observa que en este caso la acción de tutela no es procedente en contra de WILTON ANDRES PARRA CARVAJAL Y MABER RENGIFO GONZALEZ, en razón a que no aparece demostrado que los citados particulares brinden un servicio público, actúen en ejercicio de funciones públicas, tengan a su cargo la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, y tampoco aparece probada una relación de subordinación o indefensión entre las partes.



Es importante señalar, que pese al lazo de consanguinidad que une al accionante Carlos Enrique Parra Rodríguez con los menores Jesús David Parra Rengifo y Sara Sofía Parra Rengifo¹, no aparece demostrado que entre el accionante y los particulares accionados, exista en la actualidad un vínculo que genere subordinación o indefensión, ya que el matrimonio que existía entre el actor y MABER RENGIFO GONZALEZ finalizó mediante divorcio realizado en el año 2016, como el mismo accionante lo reconoce y frente al señor WILTON ANDRES PARRA CARVAJAL no se conoce alguna relación de dependencia que le impida al reclamante ejercer efectivamente sus derechos y que lo ponga en imposibilidad física o jurídica de promover los medios de defensa que estime pertinentes.

De esa manera, dada la calidad de particulares de los accionados y ante el incumplimiento de los supuestos normativos referidos, se abre paso la improcedencia de la presente acción.

Además, en cuanto concierne al principio de subsidiaridad, el despacho considera que el accionante cuenta con otros recursos y medios de defensa para proteger los derechos invocados, como pasa a explicarse:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que solo procede cuando no existen otros recursos o medios de defensa judicial para proteger el derecho o bien jurídico tutelado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 explicó que la acción de tutela es improcedente cuando quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ya que los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

La Corte Constitucional² ha explicado que la acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y, es *efectiva*, cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Sin embargo, no puede desconocerse que, en aquellos eventos en que se acredite un perjuicio irremediable, la acción de tutela puede proceder de forma excepcional como mecanismo transitorio. En todo caso, para que el perjuicio sea irremediable y de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-225 de junio 15 de 1993 con magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, deben configurarse los siguientes elementos:

"A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

¹ Según se deriva de los registros civiles de nacimiento aportados por las partes con el escrito impulsor y la contestación.

² Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009.



C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.”

Al examinar el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en el caso concreto, se observa que el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar que se profiera una medida de protección ante las agresiones físicas de un particular y, también, para obtener la custodia y cuidado de su(s) hijo(s) y/o el cumplimiento de los acuerdos relacionados con la custodia, ya que, de una parte, puede promover acción penal ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se establezca la ocurrencia de un posible delito y/o acudir ante la Policía Nacional con el fin de que se tomen las medidas correctivas a que haya lugar; y de otra, puede solicitar ante el Juez de Familia lo pertinente en relación con la custodia de sus hijos o el cumplimiento de la sentencia que estableció como se desarrollaría el cuidado personal de sus descendientes y visitas.

Además, en este caso no se observa la necesidad de imponer una medida urgente en sede constitucional, pues de los hechos invocados por el accionante no se deriva la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tanto el actor pretende una medida de protección ante la presunta agresión física desplegada por Wilton Andrés Parra Carvajal, hecho que en este escenario figura como aislado, sin que exista prueba de que se trate de una situación permanente o al menos frecuente que altere gravemente la paz y tranquilidad del actor y de su grupo familiar, máxime cuando de los documentos aportados a la acción de tutela, se avizora que Carlos Enrique Parra Rodríguez no reside en el mismo lugar en donde vive su presunto agresor, descartándose así, que por la cercanía o la convivencia pueda ocurrir un hecho grave que ponga en peligro inminente al reclamante y que haga necesaria imponer una orden como la reclamada.

Así las cosas, dada que la acción de tutela se dirige en contra de particulares y que no se está frente a algunos de los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y ante la ausencia de un perjuicio irremediable que haga viable el desplazamiento de los medios de defensa ordinarios, el despacho declarará improcedente la presente acción constitucional.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ** en contra de **WILTON ANDRES PARRA CARVAJAL, MABER RENGIFO GONZALEZ** y de la vinculada **COMISARIA DE FAMILIA DE NEIVA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Corte Constitucional se surta la eventual revisión de que trata la ley.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.
Juez. -

Firmado Por:

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe5a57e9de3bfa5d2daa24e221eb350b3f047f58353367beb932dee4e91c0b9

Documento generado en 13/11/2020 03:35:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA SARA SOFIA PARRA de
CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ Vs MABER RENGIFO GONZALEZ Rad.: 2021 –
00454-00**

MABER RENGIFO GONZALEZ <maber.rengifo@usco.edu.co>

Jue 07/10/2021 11:09

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **MABER RENGIFO GONZALEZ** <maber.rengifo@usco.edu.co>

Date: mar, 28 sept 2021 a las 11:38

Subject: Rad.: Proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA SARA SOFIA PARRA de
CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ Vs MABER RENGIFO GONZALEZ Rad.: 2021 – 00454-00

To: <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR:
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

Rad.: Proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA SARA SOFIA PARRA de
CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ Vs MABER RENGIFO GONZALEZ
Rad.: 2021 – 00454-00

Buenos días

deseandoles una excelente jornada laboral, allegó contestación dentro del proceso de la
referencia

atte

DIANA CAROLINA MORENO RAMOS

--

Maber Rengifo Gonzalez

Docente Ocasional Pitalito Universidad Surcolombiana

Kilometro 1 Vía al Macal

Pitalito (H), Colombia

☎: (57-8) 836 29 50 - 321 353 10 29

maber.rengifo@usco.edu.co

"EN LA RUTA DE LA ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD"

--

Maber Rengifo Gonzalez

Docente Ocasional Pitalito Universidad Surcolombiana

Kilometro 1 Vía al Macal

Pitalito (H), Colombia

☎: (57-8) 836 29 50 - 321 353 10 29

maber.rengifo@usco.edu.co

"EN LA RUTA DE LA ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD"